

SENTENCIA Nro. 576 /19

Expte. N° 4/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...31.... días del mes de.....Mayo.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de tratar el expediente caratulado: **“DESTILERÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.” S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 4/926/2019 Ref. Expte. N° 5663/376/T/2019 y Expte. DGR N° 48095-376-D-17;**

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 209/213 del Expte. N° 48095-376-D-17) en contra de la Resolución N° D 641/18 obrante a fs. 189/199.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

En su presentación el contribuyente manifiesta la necesidad de producir las pruebas ofrecidas en honor a la búsqueda de la verdad material de los hechos y a fin de poner en resguardo el principio de legalidad en materia tributaria y el derecho al debido proceso.

Las mismas pruebas sobre las cuales solicita la apertura en esta etapa recursiva fueron solicitadas en oportunidad del descargo efectuado.

En dicha oportunidad, la D.G.R hizo lugar y dictó la apertura de las pruebas ofrecidas, sin que el contribuyente las hubiera producido en el plazo determinado.

No obstante, en el afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JIMENEZ
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de merituar la pertinencia de la ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., CUIT N° 30-55025533-9 en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.
2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de 20 (veinte días), los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

3. En consecuencia: a) **A la prueba Informativa:** Aceptar la misma conforme fue ofrecida y librar oficio requerido a "Petrolera del Plata S.A." en el modo en que fue propuesto, haciendo saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General; b) **A la pericial contable:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA se otorga al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, la D.G.R. en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.S.P

HACER SABER



C.F.D. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

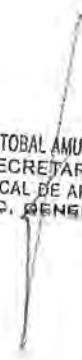


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AVC SEC. GENERAL

